INFORME Nº 010

CONSTITUCIÓN, 05 DE ABRIL 2024.

REF. : OFICIO N° E47612/2024 IMPARTE INSTRUCCIONES ELECCIONES MUNICIPALES.

DE : DIRECTOR DE CONTROL INTERNO.

A : SR. ALCALDE - CONCEJALES – CORPORACIONES – FUNCIONARIOS.

==========

Con ocasión de las próximas Elecciones Municipales, de Gobernadores y Consejeros Regionales a efectuarse el día 27 de octubre del presente año, la Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, ha estimado necesario impartir las instrucciones a todas las instituciones y organismos públicos del país, las cuales deben difundirse y cumplirse al pie de la letra, contenidas en el oficio N°E47612/2024 de fecha 05 de Abril del 2024, el cual se encuentra disponible en la página web de la propia contraloría. Dicho órgano contralor ha señalado a su vez que las Direcciones de Control Interno, deben efectuar el control jerárquico, velando por el correcto funcionamiento de la respectiva entidad, así como de la actuación del personal, del cumplimiento de los planes y fines institucionales, y por la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, extendiéndose tal labor a la eficacia y eficiencia en la concreción de sus objetivos, a continuación se trascriben los siguientes algunas consideraciones del referido oficio, remitiendo además código de barras que contiene íntegramente el oficio de la referencia..

I. PRESCINDENCIA POLÍTICA FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

Todo cargo público que sirven funcionarios, autoridades y jefaturas, deben desempeñarse con la más estricta imparcialidad, otorgando a todas las personas de manera regular y continua las prestaciones que la ley impone al respectivo servicio, sin discriminaciones.

Lo anterior se expresa, cuando las autoridades afectas a estas instrucciones **dispongan u organicen actos, ceremonias o eventos oficiales, que devenguen gasto público, deben procurar la igualdad de trato,** en términos de oportunidad, entre los distintos sectores políticos, sea respecto de candidatos o autoridades en ejercicio. El artículo 31, inciso cuarto, de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios -introducido por la ley N° 20.900-, conforme con el cual "**Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección, deberán cursar invitación por escrito a tales eventos, a todos los candidatos del respectivo territorio electoral.**

El artículo 19 de la ley N° 18.575, señala que "el personal de la Administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración". Por lo tanto, el funcionario público, en el desempeño de su cargo, no puede realizar actividades ajenas al mismo, como son las de carácter político

contingente, ni tampoco valerse de ese empleo para favorecer o perjudicar a determinada candidatura, tendencia o partido político. El artículo 62, N° 4 del de la mencionada ley N° 18.575, advierte que contraviene especialmente la probidad administrativa el "Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales".

En dicho contexto, la letra h) del artículo 82 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, expresamente prohíbe a los funcionarios regidos por ese cuerpo legal **"realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la municipalidad para fines ajenos a sus funciones"**.

Además, la prohibición de realizar actividades de carácter político en el desempeño del cargo rige también para aquellos funcionarios **que hayan inscrito sus candidaturas a Concejal/a, Alcalde/sa, Gobernador/a Regional o Consejero/a Regional**, quienes, si bien pueden, en general, continuar ejerciendo sus cargos, no deben emplearlos en beneficio de esa candidatura.

II. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 156 Y SIGUIENTES DE LA LEY N° 10.336.

1) **Medidas disciplinarias.**
Conforme a lo establecido en la normativa de la Contraloría, **desde treinta días antes del acto eleccionario las medidas disciplinarias expulsivas a que están sujetos los funcionarios públicos, cualquiera sea el régimen estatutario aplicable a los mismos, solo podrán decretarse previo sumario instruido por la Contraloría General** y en virtud de las causales que los respectivos estatutos contemplen. Ello rige tanto para el personal de los respectivos estatutos como aquel personal regido por el código del trabajo.

2) **Comisiones de servicio y destinaciones.**
De igual modo, desde treinta días antes de las elecciones, los servidores públicos no pueden ser trasladados o designados en comisión de servicio fuera del lugar en que ejercen sus funciones.

3) La normativa anterior no es aplicable, para aquellos funcionarios, que tienen la calidad de servidores de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

III. PROHIBICIÓN DE USO DE BIENES, VEHÍCULOS Y RECURSOS FÍSICOS Y FINANCIEROS EN ACTIVIDADES POLÍTICAS.

Los recursos físicos y financieros que entrega el estado a los servidores públicos son para el cumplimiento de sus funciones y deben destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus objetivos. Así entonces, para el personal de la Administración, **está prohibido usar esos recursos para realizar o financiar actividades de carácter político contingente, tales como hacer proselitismo o propaganda política en cualquier forma o medios de difusión, promover o intervenir en campañas o efectuar reuniones o proclamaciones y disponer contrataciones a honorarios para esas finalidades.**

1) **Uso de bienes muebles e inmuebles.**
Al respecto, se debe tener presente que, de acuerdo con las normas que regulan la administración de los bienes del Estado, estos pueden emplearse únicamente para el logro de los fines del órgano público al que pertenezcan

2) **Vehículos.**
De este modo, existe la prohibición absoluta de usar los vehículos estatales en cometidos particulares o ajenos al servicio, municipalidad o gobierno regional al cual pertenecen, como serían las actividades de carácter político contingente, ya

CONTROL
INTERNO

Documento con firma electrónica avanzada según Ley N° 19.799. Verificable en www.[illegible].cl

sea en días hábiles o inhábiles, siendo útil agregar que dicha prohibición no admite excepciones de ninguna especie y afecta a todos los servidores que emplean vehículos sujetos al citado decreto ley.

3) **Recursos financieros.**
Los recursos financieros con que cuentan los organismos públicos, sea que integren o no sus presupuestos, deben destinarse exclusivamente al logro de los objetivos propios de tales entidades, fijados tanto en la Constitución Política como en sus leyes orgánicas
y administrarse de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, contenida en el decreto ley N° 1.263, de 1975, y demás normas especiales relativas a la materia.

4) **Gastos de publicidad y difusión**
El ordenamiento jurídico ha establecido expresamente en qué casos los desembolsos por publicidad y difusión realizados por los órganos públicos se ajustan a derecho, esto es, aquellos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y los que tengan por objeto informar a los usuarios acerca de la forma de acceder a las prestaciones que otorgan; como asimismo, aquellos necesarios para el adecuado desarrollo de procesos de contratación; de acceso, comunicación o concursabilidad de beneficios o prestaciones sociales y, en general, aquellos gastos que, debido a su naturaleza, resulten impostergables para la gestión eficaz de los mismos organismos (aplica dictamen N° 7.810, de 2018).

Por otra parte el artículo 59 de la N° 19.884, dispone, que durante el período de campaña electoral, los ministerios, las delegaciones presidenciales regionales, las delegaciones presidenciales provinciales, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas **y las municipalidades**, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan, restricciones que el artículo 3° de la ley N° 19.896, impuso con independencia de períodos de campaña electoral.

5) **Utilización del nombre y/o imagen de alcalde/sa y gobernador/a regional.**
Lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la citada ley N° 18.695, las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, constituidas por el alcalde, y por el concejo, las acciones desarrolladas por ellos, en cumplimiento de las funciones propias del municipio, no son ejecutadas por el alcalde o el concejo considerados separadamente, sino que por la institución que integran.

De esta manera, es la entidad edilicia, como institución, quien presta los servicios que se anuncian en cumplimiento de sus funciones, y no las autoridades en forma independiente.

Por lo que no corresponde que en las actividades de publicidad o de difusión se haga uso del nombre de esas autoridades en un contexto que permita atribuirles a ellas la ejecución de determinadas obras o tareas que son propias de la entidad edilicia, de manera que no proceden que la divulgación o promoción incluya imágenes o frases alusivas a aquellas. Como así también no corresponde que los elementos publicitarios: Se utilicen para incorporar en cualquier época y más aun tratándose de un período eleccionario, la imagen de la autoridad edilicia como una práctica reiterada asociada a la difusión de las actividades municipales, toda vez que ello podría significar una infracción a las normas relativas al empleo de recursos del organismo de que se trata, en beneficio personal o para fines ajenos a los institucionales (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 1.979, de 2012, y 21.237, de 2016).

Documento con validez legal firmado por la Contraloría

De este modo, no corresponde que los elementos publicitarios:

1. Se utilicen para incorporar en cualquier época y más aun tratándose de un período eleccionario, la imagen de la autoridad edilicia como una práctica reiterada asociada a la difusión de las actividades municipales, toda vez que ello podría significar una infracción a las normas relativas al empleo de recursos del organismo de que se trata, en beneficio personal o para fines ajenos a los institucionales (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 1.979, de 2012, y 21.237, de 2016).
2. Que se atribuyan al alcalde/sa u otra autoridad municipal, que postule a la reelección o a otro cargo de elección popular, mediante la inclusión de su nombre, cargo y/o fotografía, el logro de aspiraciones de índole comunal.
3. Sean distribuidos en instalaciones públicas, usando vehículos fiscales o municipales, durante la jornada de trabajo y por personal de los organismos públicos (incluyendo servidores a honorarios).

6. **Contratación de servicios no personales.**
La contratación de servicios no personales por parte de los organismos del Estado deberá corresponder a labores específicas que puedan ser identificadas y cuantificadas y su pago se verificará solo una vez que el servicio constate su efectiva ejecución, lo cual deberá ser debidamente acreditado.

7. **Contratos a honorarios y convenios que involucren la prestación de servicios personales.**
Este Organismo de Control fiscalizará, especialmente, las tareas encomendadas a las personas contratadas a honorarios respecto a su efectiva ejecución y al respeto de horarios de trabajo, cuando corresponda, velando, por cierto, que se emitan los informes que en cada caso se contemplen en el pertinente contrato.

IV. REGULACIONES ATINGENTES A PERSONAL QUE DEBEN TENERSE ESPECIALMENTE EN CUENTA.

Tanto La Contraloría General de la República, como la Dirección de Control supervisaran directamente el cumplimiento de :

1) Cumplimiento de la jornada de trabajo.

2) Viáticos, pasajes y horas extraordinarias.

3) Descuentos de remuneraciones.

4) Órdenes impartidas por las jefaturas.

5) Control jerárquico.

6) **Unidades de Control Interno:** *Como manifestación del referido control jerárquico, los órganos y servicios de la Administración, a través de sus unidades de control interno, deben velar por el correcto funcionamiento de la respectiva entidad, así como de la actuación del personal, del cumplimiento de los planes y fines institucionales, y por la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, extendiéndose tal labor a la eficacia y eficiencia en la concreción de sus objetivos.*

7) Facilidades para concurrir a votar.

V. SITUACIÓN DE LOS ALCALDES Y DE LOS CONCEJALES.

1) **Subrogación del alcalde.**
De acuerdo con lo que previene el artículo 107, inciso tercero, de la ley N° 18.695, en el caso de que un alcalde postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, se procederá a su subrogación en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 62 de ese texto legal, **desde los treinta días corridos anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella**, según lo prescrito en el inciso segundo del artículo 153 de la citada ley N° 18.695. Conforme a lo anterior, el alcalde será subrogado en sus funciones por el empleado en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, con exclusión del juez de policía local, sin perjuicio de que, previa consulta al concejo, aquella autoridad designe como subrogante a un servidor que no corresponda a dicho orden.

Enseguida, según l a normativa la mencionada subrogación comprenderá, también, la representación judicial y extrajudicial del municipio, y el derecho a asistir a sus sesiones solo con derecho a voz, con excepción de la representación protocolar.

2) **Presidencia del concejo, representación protocolar y convocatoria al concejo.**
Al respecto, la norma señala, que "Mientras proceda la subrogancia, la presidencia del concejo la ejercerá el concejal presente que haya obtenido mayor votación ciudadana en la elección municipal respectiva, salvo cuando se verifique lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 107". No obstante lo anterior, el artículo 107 de la ley N° 18.695.- prevé, en su inciso tercero, que "Sin embargo, la presidencia del concejo sólo podrá ejercerla un **concejal que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de alcalde.** Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Agrega el anotado inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 18.695, que el concejal que presida durante la subrogancia, además, representará protocolarmente a la municipalidad, y convocará al concejo.

3) **Derecho a remuneraciones durante la subrogación.**
Durante el período de subrogación a que se refiere el artículo 107 de la ley N° 18.695 -conforme a la modificación introducida a su inciso tercero por el anotado artículo 1°, N° 24, de la ley N° 20.742-, el alcalde que postulare a su reelección o a su elección como concejal en su propia comuna, **conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del concejo con derecho a voz y voto**.

4) **Debida utilización de los recursos materiales y personales proporcionados como medios de apoyo al concejo y a los concejales/as.**
Al respecto, es dable reiterar que los medios personales que constituyan mecanismos de apoyo útiles y apropiados para la función de los concejales-, deben ser entregados para el cumplimiento de los fines institucionales, esto es, que sean puestos a disposición de los ediles en condiciones igualitarias, de manera que no exista discriminación o preferencia, por cualquier causa- con el único objeto de satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas y no para otros fines.

Documento con firmas digitales y fecha. Verificado por e.sign SPA.

VI. RESPONSABILIDADES Y DENUNCIAS.

La infracción a la preceptiva que regula las materias antes aludidas puede significar, en su caso, que se haga efectiva la responsabilidad administrativa y, cuando corresponda, las responsabilidades civil y penal, según lo ordenado en los artículos 158 y 159 de la ley N° 10.336.

Acorde con las modificaciones que la ley N° 20.205 introdujo a las leyes N°s. 18.575, 18.834 y 18.883, es obligación de cada funcionario, en lo que interesa, denunciar a la autoridad competente los hechos de carácter irregular o las faltas al principio de probidad de que tome conocimiento, denuncias que, cumpliendo los requisitos legales, originan para el denunciante los derechos que esa normativa establece, entre los cuales cabe destacar el de solicitar que sean secretos, respecto de terceros, la identidad del denunciante o los datos que permitan determinarla, así como la información, antecedentes y documentos que entregue o indique con ocasión de la denuncia.

Con todo, es dable advertir que, acorde a lo prescrito en los artículos 62, N° 9, de la ley N° 18.575, 125, letra d), de la ley N° 18.834, y 123, letra e), de la ley N° 18.883 - agregados por la referida ley N° 20.205-, contraviene el principio de probidad administrativa y hace procedente la medida disciplinaria de destitución, el efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al señalado principio, de las que se haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado

VII. CONSIDERACIONES FINALES.

Los funcionarios públicos deben desempeñar su cargo con estricto apego al principio de probidad administrativa, por lo que deberán observar una conducta funcionaria intachable, con absoluta preeminencia del interés público por sobre los intereses particulares.

En este contexto, cabe tener presente que, acorde a lo dispuesto en el artículo 62 de la aludida ley N°18.575, contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, las conductas que esa disposición señala, de manera que quien infringe gravemente tales deberes puede ser sancionado incluso con la medida disciplinaria de destitución o término de la relación laboral.

Entre las conductas prohibitivas están entre otras,:

1. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros.
2. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.
3. Ejercer la autoridad que ha conferido la ley o los bienes de la institución para fines electorales, valiéndose del cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias o partidos políticos.
4. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
5. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmadotener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.
6. Disponer contrataciones de servicios no personales o a honorarios para finalidades políticas o, en general, ajenas a los objetivos del servicio.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES.

Los funcionarios públicos deben desempeñar su cargo con estricto apego al principio de probidad administrativa, por lo que deberán observar una conducta funcionaria intachable, con absoluta preeminencia del interés público por sobre los intereses particulares.

En este contexto, cabe tener presente que, acorde lo dispuesto en el artículo 62 de la aludida ley N° 18.575, contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, las conductas que esa disposición señala, de manera que quien infringe gravemente tales deberes puede ser sancionado incluso con la medida disciplinaria de destitución o término de la relación laboral. Entre tales conductas, y con ocasión del presente instructivo, deben destacarse, particularmente, las que enseguida se enumeran:

1. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros.
2. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales. Por tanto, los servidores del Estado se encuentran impedidos de realizar, en el ejercicio del cargo y dentro de la jornada, toda actividad política, así como emplear, con propósitos proselitistas, recursos públicos, sean financieros, bienes muebles o inmuebles, vehículos, medios de información, y, en general, cualquier otro recurso destinado al cumplimiento de la función pública, incluidos, por cierto, los equipos computacionales o sistemas de información digital que los órganos de la Administración del Estado colocan a su disposición para el cumplimiento de las labores que el ordenamiento jurídico les encarga.

 Ejercer la autoridad que ha conferido la ley o los bienes de la institución para fines electorales, valiéndose del cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias o partidos políticos. Conforme a lo antes señalado, no pueden los funcionarios, durante el ejercicio de sus funciones, llamar a votar por candidatos determinados, ni por conglomerados constituidos para fines políticos electorales. Tampoco pueden permitir que los beneficios que el Estado otorgue sean identificados en su entrega real por candidato alguno.

 Del mismo modo, los funcionarios no pueden discriminar en la convocatoria a ceremonias públicas que tengan por objeto concretar las funciones de los servicios que dirigen o a los cuales pertenecen, en desmedro o con favoritismo de candidatos legalmente inscritos, puesto que ello atenta contra los fines esenciales que debe resguardar todo funcionario en atención a la servicialidad que caracteriza la actuación estatal.
3. En este punto se debe tener presente que en el contexto de invitaciones a personeros públicos o en acciones en terreno se debe evitar la discriminación arbitraria, velando por la igualdad de trato, lo que se traduce, entre otras circunstancias, que la respectiva convocatoria se realice con la debida imparcialidad, antelación y amplitud que resulte procedente en cada caso (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 45.298 y 47.523, ambos de 2013).

4. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

5. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.

6. Disponer contrataciones de servicios no personales o a honorarios para finalidades políticas o, en general, ajenas a los objetivos del municipio.

IX. CUMPLIMIENTO Y DIFUSION DE ESTAS INTRUCCIONES.

Es del caso reiterar que las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, están obligadas a ejercer un control jerárquico permanente organismos y de la actuación del personal de su dependencia, por lo que quienes sirven estos cargos están obligados, por la naturaleza de la posición que ocupan, a velar por el cumplimiento de las normas que en el presente instructivo se señalan.

Cabe enfatizar que esta Contraloría General está facultada para investigar las infracciones a los deberes de probidad administrativa y de velar por el adecuado resguardo de los bienes y recursos públicos, debiendo perseguir las responsabilidades administrativas que deriven de su incumplimiento y aplicar las sanciones que el derecho establezca, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, incluyendo la destitución o término de la relación laboral, si corresponde.

A través del presente código de barras se incluye instructivo emanado de la contraloría en forma integra, con la finalidad sea divulgada en todos los departamentos y unidades Municipales.

Lo que remito a Ud., para su cabal cumplimiento., Les saluda atentamente a Ud.,

César Mauricio
Arellano Sepúlveda
9697167-2
carellano@constitucion.cl

Firmado electrónicamente según Ley 19799
el 15-04-2024 a las 10:51:16 con Firma Electrónica Avanzada
Código de Validación: 1713192676305
Validar en https://www5.esigner.cl/esignercryptofront/documento/verificar/

I. MUNICIPALIDAD DE CONSTITUCION
CONTROL INTERNO
CONSTITUCION

CESAR M. ARELLANO SEPÚLVEDA
DIRECTOR DE CONTROL

DISTRIBUCIÓN:

1. SR. ALCALDE – DON FABIAN PÉREZ HERRERA. .
2. SRES. CONCEJALES DE LA COMUNA (6)
3. C.C ADMINISTRADOR SRA. CAROLINA LÓPEZ PALMA
4. C.C. SECRETARIO MUNICIPAL – SRA. ALDA VELIZ SYFRIG
5. C.C. JUEZ DE POLICÍA LOCAL – DON ROMILIO GUTIÉRREZ
6. C.C. ASESOR JURÍDICO – DON RODRIGO CANCINO MONTOYA.
7. C.C. DIRECTOR ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS – DON LUIS E. ILLUFI VÁSQUEZ.
8. C.C. SECPLAN – DON JOSE MIGUEL DIAZ.
9. C.C. DIRECTOR DESARROLLO COMUNITARIO – DON VÍCTOR MEDEL.
10. C.C. DIRECTORA DE ASEO Y ORNATO – SRA. ALICIA BARRUETO.
11. C.C. DIRECTORA DE RENTAS Y PATENTES – SRA. XIMENA RUIZ
12. C.C. DIRECTOR DE TRÁNSITO (S) – DON JUAN CARLOS GUTIÉRREZ ROJAS.
13. C.C. DIRECTOR DE EDUCACIÓN (S) – DON IVÁN GUTIÉRREZ NORAMBUENA
14. C.C. DIRECTORA CESAFAN (S) – DOÑA CARMEN GLORIA MUÑOZ.
15. C.C DIRECTOR DE CULTURA Y TURISMO – DON RICARDO VALDÉS NAJGLE
16. C.C. DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA – DON FERNANDO SEPULVEDA
17. C.C. SECRETARIO EJECUTIVO – CORPORACIÓN DE DEPORTES – FABIAN LÓPEZ
18. C.C. SECRETARIO EJECUTIVO – CORPORACIÓN DE CULTURA –
19. C.C. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS – CÉSAR VICENTE IBARRA
20. C.C. ENCARGADO DE MOVILIZACIÓN MUNICIPAL – DON PATRICIO BRAVO ROJAS.
21. C.C. TRANSPARENCIA MUNICIPAL
22. C.C. ARCHIVO CONTROL. /

CAS/CVR.

CONTROL
INTERNO

Documento con firma electrónica avanzada por e-Sign SPA.